



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

R.S. 000050  
**LXVIII LEGISLATURA.**  
**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**  
**22 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE CHIAPAS.**  
**PALACIO DE GOBIERNO.**  
**PRESENTE.**

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, emitimos el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**Artículo Primero.-** La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, exhorta respetuosamente a los Presidentes Municipales a procurar y garantizar que dentro del Cabildo que presiden no se ejerza ningún acto de Violencia Política en Razón de Género y procurar que las mujeres municipales puedan participar en igualdad de Condiciones a los hombres.

**Artículo Segundo.-** Se exhorta a las municipales que se encuentran viviendo una situación de violencia en razón del género a realizar las denuncias correspondientes, con la finalidad de romper con el ciclo de violencia generado.

Se comunica el Punto de Acuerdo para su conocimiento.



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**A T E N T A M E N T E.**  
**POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

*Sonia Catalina Álvarez*  
**C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ.**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

*Flor de María Espónza Torres*  
**C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.**  
**DIPUTADA SECRETARÍA**  
C.c.p. ARCHIVO





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

### **CONSIDERANDO**

En el Estado de Chiapas tenemos una legislación muy amplia que protege a las mujeres de sufrir violencia en todas las esferas de su vida; la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, asimismo, tenemos otro tipo de disposiciones a nivel Internacional y nacional como lo son: la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belém Do Pará), los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Es importante mencionar algunos conceptos que son de vital importancia para comprender y evitar la violencia en contra de las mujeres que se encuentran en el ejercicio de la función pública.

Primeramente, debe entenderse que una medida importante en la legislación son las Acciones Afirmativas, entendiéndose estas como conjunto de medidas y acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre personas.

De igual manera es importante establecer que la Discriminación contra la Mujer debe entenderse como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, la Igualdad de Género es la situación en la cual, todas las personas, sin importar su género, acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

La Igualdad Sustantiva tiene como finalidad que se le otorgue a las mujeres el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Otro concepto que es de vital importancia conocer es el de la Misoginia, el que lo constituyen todas las conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto ya definimos que es la discriminación en contra de la mujer, también es de vital importancia determinar que la Violencia contra las mujeres es un concepto diferente y lo constituye cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, moral, obstétrico y de los derechos reproductivos en cualquier ámbito.

La Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres establece los tipos de violencia que existen en contra de las mujeres, en su artículo 49, dejando plasmadas las siguientes:

I.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II.- Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

V. Violencia sexual.- Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción; denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito.

VI. Violencia moral.- Se considera todo acto u omisión encaminados a la vejación, sarcasmo y burla de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

VII. Violencia Obstétrica.- Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.

VIII. Violencia de los derechos reproductivos.- Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

IX. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

Dicho lo anterior, es importante mencionar que nuestro Estado a lo largo de la historia ha sufrido una brecha entre las mujeres y los hombres en el ámbito político, la cual con el paso del tiempo y a través de acciones legislativas se ha ido emparejando, ejemplo de ellos son las cuotas de género que se mantiene nuestro Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, cuando las mujeres llegan a los cargos de elección popular, en este caso a los ayuntamientos, como sindicas y regidoras, en muchas ocasiones se minimiza, ignora e incluso se les obstaculiza el desempeño de su labor. Otras conductas son las agresiones verbales, insultos, gritos e incluso no convocarlas a sesiones de cabildo, no atienden a sus peticiones por el simple hecho de ser mujeres, que de acuerdo con la normativa les corresponde.

Es por ello que es de vital importancia que desde el Congreso del Estado, que en su mayoría está integrado por mujeres, se fije una posición contundente y se exhorte a los Presidentes municipales a respetar y garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**Artículo Primero.-** La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, exhorta respetuosamente a los Presidentes Municipales a procurar y garantizar que dentro del Cabildo que presiden no se ejerza ningún acto de Violencia Política en Razón de Género y procurar que las mujeres muncípes puedan participar en igualdad de Condiciones a los hombres.

**Artículo Segundo.-** Se exhorta a las muncípes que se encuentran viviendo una situación de violencia en razón del género a realizar las denuncias correspondientes, con la finalidad de romper con el ciclo de violencia generado.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 22 días del mes de Noviembre del año 2022.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

D. P.



*Sonia Catalina Álvarez*  
C. SONIA CATALINA ALVAREZ.

H. Congreso del Estado  
de Chiapas

D. S.

*Flor de María Esponda Torres*  
C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES A PROCURAR Y GARANTIZAR QUE DENTRO DEL CABILDO QUE PRESIDEN NO SE EJERZA NINGÚN ACTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y PROCURAR QUE LAS MUJERES MUNÍCIPES PUEDAN PARTICIPAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LOS HOMBRES.